

ACTA N° 360 - J.E.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis, siendo las 8.30 horas, se reúne en Acuerdo el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución Provincial, por convocatoria del Sr. Presidente, Dr. Gustavo A. Mazieres, en relación a los autos caratulados: **"RIVERO, ROCÍO GABRIELA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"** (Expte.N° 76-J.E.)-----

El mismo se encuentra conformado por los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo A. Mazieres, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, el diputado Matías Martínez, la Diputada Ludmila Gaitán y los abogados designados por la Honorable Legislatura, Dr. Juan Carlos Teppa y Dra. Ana Clara Fraire.-----

A continuación **el señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres,** abre formalmente el acto y expresa: mediante providencia de fecha 04/11/2025 el secretario de actuación de la Comisión Especial, Dr. Manuel José Fuertes, remitió a este Jurado las presentes actuaciones para que tome razón de lo resuelto por dicha Comisión Especial (fs. 61).-----

Vale señalar que, luego de un análisis de la denuncia y de la información sumaria que ella misma concretó, la Comisión Especial resolvió *"Declarar la inadmisibilidad de la denuncia formulada a fs. 02/04 contra la Dra. Rocío Gabriela Rivero"*, y juntamente con ello dispuso: notificar a la denunciada; comunicar lo resuelto a este Jurado de Enjuiciamiento y disponer el archivo de las

actuaciones (fs. 51/7 vta.).-----

Del contenido de esa pieza no surge que la remisión del expediente haya sido para supervisar la inadmisibilidad declarada por la Comisión Especial. Y es bueno señalar que no podría concitar un objeto semejante, por las razones que siguen.-----

1.- El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano extrapoder previsto en los artículos 267, 268 y 269 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y su funcionamiento, quedó regulado en la Ley 1565, vigente a la fecha.-----

2.- Tal norma resultó alcanzada por diversas modificaciones (vgr. Leyes provinciales 2474, 2698, 2844 y 3150).-----

Me interesa aquí hacer referencia a la Ley n° 2698, pues produjo una mutación sustancial en el procedimiento del Jurado. En efecto: dicha norma modificó los artículos 1, 2 inciso "c", 4, 8, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21,

22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 36 y 39 de la Ley; y se eliminó el artículo 30.-----

La principal transformación radica en la creación de una Comisión Especial, en la que participan los mismos estamentos del Jurado de Enjuiciamiento (Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados), para llevar a cabo tareas de investigación con relación a la denuncia presentada (entiéndase por ello una "información suraria"), analizando luego su viabilidad bajo un temperamento fundado, en pos de no comprometer la garantía de imparcialidad del Jurado.-----

Tal sistemática quedó definida en el artículo 18 de la

Ley 1565 (bajo la modificación de la citada Ley 2698), del siguiente modo: "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra. Asimismo, **una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de cargos, y no podrá extenderse más de treinta (30) días corridos [...]** La Comisión Especial procederá de la siguiente manera: 1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibles, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones. 2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibles, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa [...] 3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y b) Requerir al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión del denunciado..."

(textual de la norma, el destacado es propio).-----
3.- Si se repasa el texto de esa norma, se colige sin dificultad que en los dos primeros incisos la Comisión Especial tiene potestades expresamente asignadas por la Ley, según las circunstancias de cada caso, para: 1) declarar inadmisibles una denuncia formulada contra un magistrado/a, 2) declarar dicha denuncia maliciosa, 3) imponer multas (al denunciante y/o al letrado

patrocinante del denunciante) y 4) ordenar por sí el archivo de las actuaciones.-----

Diferente atribución, claro está, es la que consta en el tercer inciso. Allí, las facultades de la Comisión Especial se contraen al punto de "solicitar" al Jurado de Enjuiciamiento la apertura del procedimiento de remoción. Criterio, este último, que el Jurado podrá compartir o rechazar (cfr. art. 19, L. 1565).-----

El procedimiento, así definido por el Legislador, resulta claro y no da lugar a interpretaciones alternativas.-----

Por ello, cobra virtualidad conocida jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal Nacional, respecto a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.-----

Cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (CSJN, Fallos 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros).-----

Entonces, ante la claridad del precepto en examen y conforme al principio de sujeción a la ley, debe dársele al artículo 18 de la Ley 1565 el alcance y la finalidad allí prevista, pues de lo contrario se correría el riesgo de prescindir de su texto, sin declararlo inconstitucional (CSJN, Fallos 324:1740, 3243 y 3345, entre muchos otros).-----

4.- Esto último conecta con otro arraigado criterio, conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153).-----

5.- Conforme a estas premisas advierto dos circunstancias impeditivas para formular una declaración de inconstitucionalidad en estos actuados.-----

La primera, es que los jurados de enjuiciamiento no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados (CSJN, Fallos 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 283:243 y 302:186, entre otros).-----

Consecuentemente, no veo de qué modo un órgano político podría declarar inconstitucional el artículo de una ley, asumiendo una competencia que el Constituyente le asignó de forma exclusiva a los jueces (art. 16 Constitución Provincial).-----

Aceptar una tesis contraria, "...importaría desconocer

que el Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo..." (CSJN, Fallos 269:243, considerandos 4°, 6° y 10°).-----

Tal doctrina quedó ratificada en el caso "Bruno, Raúl Osvaldo" en el que se precisó que "es [una] regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación, que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia" (CSJN, Fallos 311:460, considerando 13, último párrafo).-----

6.- En torno a lo segundo, no desconozco que pueden existir otras miradas, bajo las cuales se interprete que este Cuerpo sí debería inspeccionar la actividad desarrollada por la Comisión Especial, incluso en los casos de inadmisibilidad, como un "reaseguro" del archivo dispuesto por tal Comisión.-----

El argumento a favor de la "supervisión permanente" (del Jurado sobre la Comisión Especial), sucintamente compendiado, radicaría en que un órgano creado por el poder constituido -mediante una ley- terminaría suplantando la voluntad de un órgano creado por el poder constituyente.-----

Conforme a ese criterio, suele tomarse el dictamen de inadmisibilidad como una mera "recomendación", no vinculante.-----

Pero además de no ajustarse tal intelección a los términos literales del artículo 18 ya citado, tampoco advierto problemas constitucionales que lleven a escapar

de aquella interpretación literal y generar un acto tan extremo como es la declaración de inconstitucionalidad.--

7.- Veamos: Las normas constitucionales habitualmente se clasifican en: "Normas regulares y de excepción"; "Normas generales e individuales"; "Principales y auxiliares" y "Normas de Procedimiento y contenido" (entre otras). "...Respecto de estas últimas, es decir, con relación a la adopción de las decisiones estatales, pueden diferenciarse las reglas 'de procedimiento', relativas a quién, cómo y cuándo deben o pueden tomarse aquellas resoluciones (vgr. cláusulas concernientes al procedimiento legisferante, o al trámite del impeachment o juicio político) y reglas "de contenido", que refieren a qué debe resolverse [...] En consecuencia, si se infringen aquellas normas pueden surgir situaciones de inconstitucionalidad tanto de forma (v.gr., por haberse adoptado la medida por un órgano incompetente, fuera del término o violando el trámite) como de fondo (si la ley escapa al margen de opciones que la constitución brinda al legislador)..." (cfr. Sagüés, Néstor Pedro "Manual de Derecho Constitucional", 2° edición actualizada y ampliada. 2° reimpresión, ed. Astrea, Bs. As., 2016, págs. 50/51).-----

Las únicas normas de procedimiento referidas a esta temática están contenidas en el Capítulo II del Título VII, 3° Parte, del texto constitucional bajo análisis (artículos 267, 268 y 269 de la Constitución provincial).-----

El artículo 269 de la Constitución de la Provincia dejó establecido que "El procedimiento [de jurado de

enjuiciamiento] *será fijado por una ley especial dictada por la Legislatura*".-----

Ahora bien: la ley 2698 (que diseñó las facultades de la Comisión Especial) fue sancionada por la Honorable Legislatura de Neuquén el 29/04/2010, Promulgada el 19/05/2010 y Publicada el 04/06/2010. Desde este ángulo, obvio es decirlo, el órgano que la dictó es el competente y su génesis resultó plenamente afín a la norma constitucional arriba transcripta.-----

El artículo 268 de dicha Carta Magna local fijó el modo en que se integra el Jurado de Enjuiciamiento.-----

De acuerdo a esa manda, el mismo estará formado: "...a. *Por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que presidirá el Jurado y por dos (2) ministros del mismo, elegidos todos los años [...]* b.- *Por dos (2) diputados que la Legislatura elegirá todos los años [...]* juntamente con otros dos (2) diputados en calidad de suplentes. c. *Por dos (2) abogados en ejercicio con las mismas calidades que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia...*".-----

Tal integración es absolutamente armónica a la prevista en el artículo 2° de la Ley 1565 y su claridad exime de comentarios adicionales.-----

Por lo demás, el artículo 18 de la Ley 1565, además de no atentar contra aquella integración, la fomenta; pues en la Comisión Especial participan los mismos tres estamentos: Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados (art. 18, incisos "a", "b" y "c", L. 1565).- Ahora sí, dejo para el final la correlación del artículo 267 de la Constitución Provincial con el texto de la Ley

1565 y modificatorias, pues es allí donde supuestamente anidaría la tesis del "dictamen no vinculante" en materia de inadmisibilidades declaradas por la Comisión Especial.-----

Dice el artículo 267 de la Ley Fundamental local: "*Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento*".-----

La primera parte de la norma resulta congruente con el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley 1565 y no es lo que focaliza la atención en esta concreta temática.-----

Sí, en cambio, la segunda oración referida a que cualquier habitante de la Provincia puede "acusar" ante el Jurado de Enjuiciamiento.-----

El argumento -erróneo a mi juicio- es interpretar a la acusación como un elemento diferente de la denuncia, para luego concluir que el archivo por parte de la Comisión Especial bajo la causal de "inadmisibilidad", le impediría al Jurado de Enjuiciamiento conocer en ella y generar el trámite que podría serle inherente.-----

Ahora bien: de modo introductorio, destaco que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento común (CSJN, Fallos 302:429, considerando 4° y sus citas; 320:2649, considerando 6° y sus citas y 325:2500, entre otros).-----

Bajo ese prisma, la razón por el cual -en mi concepto- no existe tal colisión normativa, es que el vocablo

"acusación" debe ser interpretado en su sentido más amplio y corriente. Es decir, "1.- señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o hecho reprobable. 2. denunciar, delatar..." (cfr. RAE, última edición).-----

Ese es, para mí, el alcance del término empleado por el Constituyente, pues propende a reconocer a todos los ciudadanos en general, como así también a legisladores, jueces, ministros, entidades civiles, etc. la legitimación para presentar denuncias con el fin de que se inicie un proceso de remoción de estas características (cfr. Alfonso Santiago (h) -Director- "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", Ed. 'Abaco' de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2006, t. 1, pág. 269).-----

Por el contrario, no sería razonable pensar que el Constituyente le concedió a cualquier persona -incluso legas- la posibilidad de formular una "acusación técnica", entendida como la preparación del escrito de imputación con el debido detalle de las conductas reprobables del magistrado/a sujeto a proceso, el ofrecimiento probatorio, la formulación de los alegatos de apertura y cierre, etc.-----

Establecida entonces esa debida correlación en términos gramaticales: acusación = denuncia, aprecio que la amplia facultad de denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra cumplida y reconocida en la propia Ley 1565. Veamos: el artículo 13 de la Ley 1565 establece, en lo aquí relevante, que "**Toda persona** capaz, que tuviere conocimiento de un hecho comprendido en las causales previstas en el artículo 267 de la Constitución

Provincial, podrá denunciarlo ante el Jurado de Enjuiciamiento..." (el destacado es propio).-----

Y dicho trámite procedimental (vgr. denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento) resulta sin variaciones en el tantas veces citado artículo 18 de la Ley 1565: "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra..."-----

De este modo, queda perfectamente armonizada esa manda constitucional con el procedimiento establecido en la ley inferior.-----

Si se sigue esta intelección, la legitimación amplia en materia de denuncia ante el Jurado no queda detraída por la norma cuestionada ni por su trámite posterior (vgr. remisión a la Comisión Especial para su dictamen y potencial archivo). Tampoco existe una confusión de roles entre el Jurado de Enjuiciamiento y la Comisión Especial, y todos los aspectos accesorios, contingentes y secundarios que hacen a la labor de cada órgano, quedó abarcado por una Ley específica, de acuerdo a la amplia libertad regulatoria que el Constituyente le asignó a la Honorable Legislatura Provincial, sin que se altere la facultad de denunciar y el modo de integración del Jurado de Enjuiciamiento (tipos de estamento y número de integrantes); equivalencias todas ellas que se verifican con solo repasar la ley reglamentaria (cfr. nuevamente artículos 2, 13 y ctes, L. 1565).-----

Es cierto que el texto procedimental no regula qué sucede si la Comisión Especial declara inadmisibles una denuncia y dispone su archivo, sin que tales argumentos conformen

a uno o más miembros del Jurado de Enjuiciamiento. Pero una laguna normativa en materia de procedimiento no torna inconstitucional su texto, pues el propio sistema jurídico se encargará de suplirla mediante diversos mecanismos (vgr. Autointegración y Heterointegración [cfr. Sagües, op. cit., págs. 35 y 36]).-----

8. En torno a esto último, la formal notificación al Jurado de Enjuiciamiento en los casos de inadmisibilidades declaradas por la Comisión Especial (tal como se dispuso en el punto "3" del Acta de Comisión Especial) tiende a mantener un saludable intercambio entre ambos organismos, a la vez que este último -el Jurado de Enjuiciamiento- quedará suficientemente informado de las razones de ese dictamen manteniendo siempre su atribución -como operador- para integrar aquella laguna procedimental.-----

Basta, entonces, con la sola notificación de ese archivo a los respectivos correos electrónicos de los miembros del Jurado sin necesidad de la remisión del expediente a esta sede, ni otro trámite posterior.-----

9:- Para finalizar, ahora desde una interpretación consecuencialista, es decir, bajo las posibles repercusiones futuras de la solución (CSJN, Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 312:156; 323:1406 y 326:2095, entre muchos otros); la adopción de un criterio que justifique una supervisión permanente del Jurado de Enjuiciamiento sobre todos los dictámenes de la Comisión Especial (cuya gran mayoría no concita causal concreta de remoción) implicaría, además de un dispendio innecesario de recursos, una dilación sustancial del procedimiento

sin motivos razonables, capaz de generar un efecto negativo para los justiciables.-----

Esto lo afirmo pues, una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un juez o su capacidad para el normal desempeño de su función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño en el servicio y menoscabo de la investidura (CSJN, Fallos 303:116; 304:1544; 305:113 y 778; 342:1777, disidencia del Juez Lorenzetti, entre muchos otros).-----
Si se comparte lo anterior, fácil es concluir que no solo la procedencia de la denuncia genera ese nivel de afectación, sino también el silencio o la indefinición del órgano que debe analizar y resolver sobre su contenido.-----

Tal aspecto no fue pasado por alto por el Legislador local al disponer, dentro del citado artículo 18 de la Ley 1565, que la Comisión Especial deberá expedirse sobre la viabilidad de la denuncia de manera fundada dentro un plazo máximo y acuciante de treinta (30) días corridos (cfr. norma citada, 2° párrafo). Y este plazo quedaría desdibujado en los hechos, de tener que atravesar el dictamen de inadmisibilidad de la Comisión Especial otras instancias y otros controles que ni siquiera están previstos en la norma, generando incertidumbre y un grave menoscabo en el servicio de justicia.-----

10.- En consecuencia, la atribución de la Comisión Especial, formulada en este caso en el punto 3° de su acta n° 151 (fs. 57), a instancias de la inadmisibilidad que ella declaró, resulta ajustada a la letra de la Ley de Enjuiciamiento (cfr. art. 18, incisos 1°, L. 1565) y no observo contraposición alguna con los artículos 267, 268, 269 y ctes. de la Constitución de la Provincia. Resultando suficiente -como aquí ha ocurrido- la debida notificación al Jurado de Enjuiciamiento para su toma de razón y demás efectos.-----

11.- Por último, destaco que los fundamentos que surgen del Acta n° 151 que para este acto tengo a la vista, constituyen razones fundadas y suficientes para declarar inadmisibile la denuncia formulada contra la Sra. Fiscal de Caso, Dra. Rocío Gabriela Rivero.-----

Tal aspecto no es menor pues si dicho criterio fuera igualmente compartido por los demás miembros de este Jurado, tampoco veo razones prácticas que imperen en el caso para generar un procedimiento fuera de los cánones de la Ley 1565 para emitir una nueva decisión con ese mismo objeto y con esos mismos argumentos. Así voto.-----

El **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo: en torno a la cuestión que convoca este Pleno, destaco que la Comisión Especial es una instancia creada por la Ley 2698, en el año 2010, que no estaba prevista -ni lo está- en la Constitución Provincial.-----

A dicho órgano, se le asigna el deber de formular una breve investigación sobre los hechos denunciados y elaborar un dictamen, aunque siempre como opinión no vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento.-----

Dicha naturaleza, me refiero al carácter no vinculante, fue sostenida por el Jurado de Enjuiciamiento desde los albores de la sanción de esa norma.-----
Tal órgano político lo ha expresado en los siguientes términos: "...las recientes modificaciones introducidas por la ley 2698 (publicada el 4/6/2010) en la ley tuvieron por finalidad, entre otras cosas, perfeccionar este especial procedimiento, particularmente en lo que hace al funcionamiento del órgano constitucional encargado del juzgamiento de la conducta de los magistrados, garantizando la independencia e imparcialidad de sus miembros, respetando de manera más adecuada importantes garantías constitucionales esenciales de los justiciables, tales como el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, es que una de las principales transformaciones que se han producido en la ley de análisis, es la creación de una Comisión Especial que, en actuación previa a la del Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncia sobre el mérito de la denuncia y las pruebas que en su consecuencia se han recogido. Esta reforma en particular, obedeció al propósito de quitar de cabeza de este Jurado la obligación de pronunciarse sobre tal extremo, ya que a consecuencia de ello se corre el riesgo de que sus miembros queden comprendidos en una causal de excusación o recusación por las partes, cual es el adelantamiento de opinión, con todo el trastorno que para el procedimiento mismo trae aparejado, tales como la pérdida de celeridad y agilidad en su tramitación, llegándose incluso a la posibilidad de que se sufra modificaciones en la

integración del Jury. Sin embargo, ese loable objetivo tenido en mira por los legisladores, de conformidad a cómo ha quedado redactado el texto legal, no invalida las facultades de este Jurado de Enjuiciamiento quien para pronunciarse en definitiva sobre la apertura o no del procedimiento, toda vez que el dictamen de la Comisión Especial no es vinculante; tiene tan sólo el carácter de un requerimiento, que puede ser acogido por este Cuerpo. Ello surge del análisis de los arts. 18 y 19 de la ley de trato. En este sentido, la primera de las normas citadas, en su inciso tercero, establece respecto de las potestades de la Comisión Especial, que: '3) Si existiesen motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delitos y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; b) Requerir al Jurado de enjuiciamiento la suspensión del denunciado (...)'.

Con claridad meridiana se desprende del análisis de la norma citada que es en definitiva, el Jurado de Enjuiciamiento quien debe resolver, ante el requerimiento efectuado -'solicitar' dice la ley-, la apertura o no del procedimiento. A su vez, ello se complementa con el texto del artículo 19 de la mencionada ley, ya que inicia su contenido rezando: 'Cuando el Jurado de enjuiciamiento disponga la apertura del procedimiento (...)'.

Notoriamente, se advierte de este texto, que el órgano de juzgamiento no se encuentra compelido a aceptar inexorablemente lo dictaminado por la

Comisión Especial, sino que es una 'facultad' con la que cuenta la de dar acogida favorable o no a su pretensión. Esta es la interpretación que entendemos correcta, que surge clara del texto legal y no resulta en modo alguno forzada. Por lo demás, esta interpretación es la que preserva la validez constitucional de la norma, en la medida en que el punto de vista contrario conduciría a suponer que la ley pretende sustraer al órgano encargado por la constitución, las facultades exclusivas que ésta le asigna en el proceso de enjuiciamiento de magistrados.- (conf. CSJN, T.331P.858; T. 330.P.4936; T.331.P.1262; T. T.330.P4454, entre otros; Acuerdos N° 1632/09; 1611/09 TSJ-NQN). Si bien la reforma a la que hemos hechos referencia ha logrado que en el caso de disponerse la apertura por este Jurado, no resulte necesario más que proceder en tal sentido, sin dar más razones que las expuestas en el dictamen por la Comisión, lo cierto es que ello no ha cercenado la posibilidad de expedirse de modo adverso a la apertura del procedimiento constitucional, especialmente, en aquellos casos en que se presenta evidente que no corresponde disponer la admisibilidad..." (cfr. Acuerdo 254 JE, 29/11/2010, "D., O. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Fdo. Oscar E. Massei - Presidente- Dr. Ricardo T. Kohon, Dr. Antonio G. Labate; Dip. Jorge Della Gáspera, Dip. José L. Saez, Dr. Jorge O. Brillo y Dra. María A. Giunti).-----
Ese criterio se mantuvo invariable en fallos ulteriores. Ver en este sentido, el Acuerdo 257 JE, del 29/11/2010 en autos: "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 23 JE; el Acuerdo 263 JE, del 08/05/2012 en autos "M., G. A.

s/Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 31 JE; Acuerdo 264 JE, del 15/05/2012 en autos "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento" Expte. 32 JE y Acuerdo 276 JE, "M., M.G.R. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del 01/11/2016, Expte. 40 JE.-----

En este último pronunciamiento, además de transcribirse los citados fundamentos del Acuerdo 254, se reforzó este aspecto al señalarse que "...Si bien las modificaciones introducidas por la ley 2698 tuvieron por finalidad mantener a los miembros del Jurado, fuera de la decisión inicial de la admisibilidad, o no, lo cierto es que esta es una **facultad Constitucional ineludible**. Dicha atribución, no puede ser reemplazada por un órgano infra constitucional y es por tal motivo que por imperativo constitucional este Jurado deberá expedirse al respecto..." (cfr. Acuerdo citado [el destacado es propio del original y lo suscriben el Dr. Evaldo D. Moya -Presidente-, junto al Dr. Ricardo T. Kohon, el Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la Diputada María Laura Du Flessis, el Diputado Guillermo O. Carnaghi y los Dres. Carlos Fazzolari y Luis O. Arellano]).-----

Esta tesitura, sobre la cual se sostuvo la inspección del Jurado de Enjuiciamiento en concretos casos de "inadmisibilidades" declaradas por la Comisión Especial, pueden apreciarse en fallos más actuales (vgr. Acuerdo 314 JE, del 28/06/2021, "V., F. y S., J. s/ Jurado de Enjuiciamiento"; Expte. 58 JE; Acuerdo 315 JE, del 28/06/2021, en autos "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 64 JE; Acuerdo 319 JE, del 22/10/2021, "N., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento, Expte.

63 JE; Acuerdo 320 JE, del 22/10/2021, "R., F. G. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 62 JE; Acuerdo 323 JE, del 23/05/2022, "G., M. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 65 JE; Acuerdo 342 JE, del 16/05/2023, "G., J. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 69 JE).-----
Y de forma congruente con ese tradicional criterio, tampoco la Comisión Especial (con sus diferentes integraciones y al menos desde el mes de marzo del 2021) se arrogó la potestad de archivar por sí los casos que estimó inadmisibles. Por el contrario, remitió su dictamen conclusivo de inadmisibilidad junto con el expediente a consideración del Jurado de Enjuiciamiento.- Esto quedó plasmado, por ejemplo, en las actas que a continuación se citan: Acta n° 109, del 05/03/2021, C., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 56 JE; Acta 114, del 09/04/2021, "V., F. y S., J. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 58 JE; Acta n° 119, del 17/05/2021 en autos "R., F. G. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 62 JE; Acta 120, del 17/05/2021; en autos "N., M. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 63 JE; Acta 121, del 15/05/2021 "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 64 JE; Acta n° 124, del 23/11/2021, "G., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 65 JE; Acta n° 130, de fecha 06/06/2022, "V., S. s/ Jurado de Enjuiciamiento"; Acta 133, de fecha 21/12/2022, "G., A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 69 JE; Acta n° 137, "S.M.V., I. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del 30/11/2023, Expte. 71 JE; Acta n° 140, "C., C. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del 18/06/2024, Expte. 72 JE y Acta n° 141, del 18/06/2024, R., N.E. s/ Jurado de

Enjuiciamiento", Expte. 73 JE.-----

Por supuesto que en ninguno de los expedientes de cita el Jurado de Enjuiciamiento declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 y concordantes de la Ley 1565, en tanto solo bastaba con aplicar de manera correcta las normas inherentes a la Constitución Provincial, siendo ésta una obligación que le cabe a todos los poderes del estado y, por supuesto, a este órgano político.-----

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha referido que una de las pautas de mayor arraigo en su doctrina, ha sido que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás puede suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos 310:195; 320:2701; 321:2453; 329:5826; 330:304, entre otros).-----

Bajo este parámetro advierto que ni en la Ley 2698 (modificatoria de la Ley 1565), ni en su exposición de motivos (cfr. tratamiento general, Diario de Sesiones del 28/04/2010 y tratamiento en particular, Diario de Sesiones del 29/04/2010) surge alguna norma o explicación referida a que el Jurado de Enjuiciamiento tenga vedado ingresar al análisis de las inadmisibilidades declaradas por la Comisión Especial.-----

Consecuentemente, frente a la ausencia de toda norma que lo prohíba y bajo el conocido adagio "quien puede lo más, puede lo menos" (*qui potest plus, potest minus*).. si el

Jurado de Enjuiciamiento puede revisar requerimientos de apertura a trámite y actos que son en extremo relevantes para la preservación del servicio de justicia, como ser la suspensión provisoria de un magistrado en actividad (art. 19, L. 1565); no veo impedimento para que, con esa misma capacidad de inspección, el Jurado analice aspectos mucho más acotados, como ser las inadmisibilidades de denuncias postuladas por dicha Comisión Especial.-----

Sí, en cambio, resultaría inconstitucional la adopción de un criterio inverso pues, por ejemplo, bastarían solo dos voluntades, formadas en la propia Comisión Especial, para desestimar por sí una denuncia y archivarla en esa sede; en contra del número de voluntades que imprescindiblemente se necesitarían, por parte del Jurado de Enjuiciamiento, para una idéntica decisión: cuatro (4) votos coincidentes (conf. 41, L. 1565).-----

De este modo, quedaría alterado en los hechos no sólo el órgano que debe resolver el mérito de la denuncia, sino también el tipo de mayoría que estableció el Constituyente, derivado del número de integrantes allí previsto (conf. art. 268 Cons. Prov.).-----

Me permito una última referencia sobre el marco doctrinal ya descripto, cuyas particulares circunstancias merecen ser aclaradas: durante el período 2024, se registraron dos expedientes con dictamen de Comisión Especial de inadmisibilidad, remitidos por dicho órgano al seno del Jurado de Enjuiciamiento (expte. 72 JE, Ch, C. s/ Jurado de Enjuiciamiento y Expte. 73 JE, "R., N. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento").-----

En aquella oportunidad, desde la Presidencia del Jurado

(en ese entonces a cargo de la señora Vocal, Dra. María Soledad Gennari), se dictaron dos autos interlocutorios en cada uno de esos expedientes (R.I. del 30/08/2024). En ambos casos se dejó asentado que "...La competencia del Jurado sólo queda asumida para el caso de que la Comisión pretenda, fundadamente, la apertura de las actuaciones [...] Solo en ese caso y de coincidir con el dictamen, el Jurado de Enjuiciamiento "...notificará al magistrado o funcionario imputado y al fiscal, corriendo traslado a éste para que formule acusación, en el término de seis (6) días...", añadiendo luego que "...este ha sido un criterio mantenido inalterado por la suscripta cuando le tocó presidir la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento...". Cita referencia dictámenes que datan de los años 2016 y 2017 (Actas 62/2016 de fecha 01/12/2016 y Acta n° 65/2017, de fecha 28/3/2017).----- Ello merece dos estimaciones: la primera, es que el criterio no resultó "inalterado" como ahí se indica, ya que fue mutado por la propia firmante. Esto lo digo porque, tras producirse los dictámenes que evoca (ubicables entre los años 2016/7), luego, en las Actas 119, 120, 121, 124, 130 y 133 (situadas temporalmente en los años subsiguientes) la Comisión no ordenó ningún archivo y, de modo contrario, ordenó solamente "...Remitir las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento...".----- Incluso, en un muy reciente pronunciamiento de la Comisión Especial, la Dra. Gennari, junto al Diputado Héctor Novoa y a la Dra. Cristina Carina Maset, reconoce que le cabe a dicho órgano "realizar una ponderación

fáctica y jurídica de las denuncias, incumbencia que se concreta en un dictamen 'obligatorio' pero no 'vinculante' para el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia" (cfr. Acta n° 159 CE, 10/04/2026, "S., L. s/ Jurado de Enjuiciamiento").-----

La segunda apreciación, es que tampoco esos autos resolutorios tienen capacidad de detraer la fuerza vinculante de los continuos y pacíficos Acuerdos que ya mencioné, pues emanan de una sola voluntad del Jurado y no del Cuerpo en pleno, al cual, entiendo, debió llamarse para dictar una decisión de estas concretas características (conf. art. 10, primera parte, 41 y concordantes de la Ley 1565).-----

En otro orden de ideas, es una regla interpretativa uniforme en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que la exégesis de las normas inferiores a la Constitución deben conformarse con el espíritu y la letra de ésta, vale decir, debe preferirse la exégesis de tales reglas subconstitucionales, que mejor concuerde con las garantías y los principios constitucionales (vgr. CSJN, Fallos 320:2701 y 319:1818, entre otros).-----

Bajo tal premisa, entiendo que si el Constituyente y el Legislador local establecieron que las denuncias son receptadas en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento (conf. art. 267 de la Constitución Provincial y arts. 13 y 18, 1° párrafo de la Ley 1565), es porque han querido que aquel órgano constitucional las tramite y las resuelva.-----

Ergo, carece de sentido interpretar que otro órgano diferente al Jurado puede interceptar esa potestad,

decidiendo cuáles denuncias reingresarán a su ámbito de actuación, y cuáles no.-----

Del mismo modo, resulta irrazonable una exégesis literal capaz de suponer que la Comisión Especial pueda arrogarse competencia (en detrimento de la que tendría el Jurado) para definir cuáles de ellas son "arbitrarias" o "maliciosas".-----

Esto lo digo pues más allá de que la Comisión Especial pueda requerirlo en su dictamen, una definición de ese tenor, por su proyección y trascendencia (vgr. aplicación de sanciones), sólo puede quedar en cabeza del Órgano Constitucional.-----

La exégesis "procedimental" que aquí postulo mantendría, además, un ciclo natural y armónico que comienza y culmina siempre en el Jurado de Enjuiciamiento (vgr. 1. denuncia ante éste [art. 13, L. 1565]; 2. La notificación de su radicación al enjuiciado y la remisión de la misma a la Comisión Especial para que elabore la información sumaria y su requerimiento al Jurado [art. 18, 1º y 2º párrafo], y 3. La devolución de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento para que dicte el pronunciamiento de mérito [art. 19, L. 1565, a contrario sensu]).-----

Creo así haber dado las razones de mi postura diferenciada, en cuanto a que la declaración de inadmisibilidad formulada por la Comisión Especial no es vinculante para este Jurado de Enjuiciamiento y que, por derivación de lo anterior, este Cuerpo colegiado debe analizar el contenido del expediente remitido por la Comisión Especial. Así voto.-----

El Dr. **Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: el Jurado de

Enjuiciamiento ha exteriorizado, desde antiguo, una postura que resultó inalterada en precedentes posteriores. En tales acuerdos -algunos de ellos refrendados por el suscripto- se cristalizó una doctrina que puede resumirse del siguiente modo: "el dictamen de inadmisibilidad emitido por la Comisión Especial no es vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento".-----

Por ello, sin razones que me lleven a modificar la exégesis formulada con relación al artículo 18, inciso 1) de la Ley 1565, adhiero a la solución del Dr. Busamia.---

La **señora Diputada Ludmila Gaitán**, dijo: adhiero a los fundamentos formulados por el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres.-----

El **señor Diputado Matías Martínez**, dijo: adhiero a los fundamentos formulados por el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres.-----

El **Dr. Juan Carlos Teppa**, dijo: Llegan a mi conocimiento estos autos, luego de concluida la investigación sumaria llevada adelante por la Comisión Especial. En esa tarea, de forma preliminar y para introducirme en el debate central de estas actuaciones, desarrollo mi posición manifestando que resulta esencial expresar que integro un Órgano Constitucional (encargado de evaluar sólo responsabilidades políticas), de uno de los tres poderes del Estado. Lo anterior en el entendimiento de que dicho órgano constitucional no tiene a su cargo tarea jurisdiccional alguna, reservada en forma exclusiva y absoluta conforme al art. 227 de la Constitución Provincial al Poder Judicial, pues "La Potestad del Poder Judicial es exclusiva y no podrá en ningún caso el Poder

Legislativo o Ejecutivo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni revivir las fenecidas".-----

Ahora bien, derivado de lo anterior y en este tema me pregunto, ¿qué método de investigación debe llevar adelante tanto la Comisión Especial, como el propio Jurado de Enjuiciamiento a fin de llegar a conclusiones con respaldo constitucional en torno a las denuncias que en la especie se insten respecto a las conductas de funcionarios del Poder Judicial?-----

Y por el otro, ¿las tareas asignadas a la Comisión Especial se superponen o son complementarias de la actividades reservadas o instituidas constitucionalmente como funciones del Jurado de Enjuiciamiento?-----

A mi criterio no cabe otro método de debate respecto a la responsabilidad política de un funcionario judicial, que el proceso judicial como garantía constitucional.-----

Esto es confirmado por el propio artículo 267 de la Constitución de Neuquén, cuando prescribe que "Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento". Este instituto público instaurado debe necesariamente preservar para el denunciado, la garantía constitucional del debido proceso.-----

Lo anterior se traduce en que es el proceso judicial la única garantía constitucional como principio rector (cuyos institutos se han ido transformando en el acceso a la justicia, acción de amparo, habeas data,

inviolabilidad de domicilio, etc), que nuestro constituyente ha establecido para todo ciudadano como defensa o protección en contra de cualquier ejercicio de la fuerza. Como consecuencia de ello, también es la que debe reinar en la investigación de un jurado de enjuiciamiento. No habría que exorbitar de tal regla a los funcionarios sometidos a un Jurado de Enjuiciamiento. En base a este razonamiento, es el propio Jurado de Enjuiciamiento, el que debe velar por la inalterabilidad de la garantía procesal para investigar a cualquiera de los funcionarios denunciados.-----

Tal es así que el artículo 18 de la Ley 2.698 prescribe que "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra".-----

El proceso judicial como garantía es una figura (triangular) irrepetible en el mundo del derecho, que muestra a un órgano decisor en su vértice superior (independiente, imparcial e imparcial [por cuanto no se constituye como parte con sus decisiones mientras tramita el proceso] y dos partes en plano de igualdad absoluta de posiciones para pretender, ofrecer prueba, ser escuchada en las manifestaciones de la contraria y recurrir las decisiones del primero.-----

Esta última norma de regulación del Jurado de Enjuiciamiento, en su artículo 5 expresa que nos encontramos con un enjuiciado que podrá asumir su propia defensa o designar hasta dos abogados defensores, así como la admisibilidad de una denuncia en su artículo 13 y siguientes, la apertura de la causa en el artículo 19,

sobre la prueba en el artículo 20, la audiencia general en el artículo 22, la sentencia en el artículo 31 o su impugnación.-----

Dentro de este proceso el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley 2.698, el legislador estableció que "... una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de los cargos, y no podrá extenderse más de treinta (30) días corridos."-----

El problema interpretativo nace cuando observamos sobre el final de esta última norma, que "...La Comisión Especial procederá de la siguiente manera: 1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibile, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones, 2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibile, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, y un máximo de diez (10) de dichos salarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido. La sanción se aplicará, previa audiencia del afectado para que alegue cuanto juzgue necesario a su favor. El letrado patrocinante del denunciante podrá también ser condenado al pago de la misma multa en forma solidaria con aquél, debiendo el Jurado remitir a sus efectos los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, si el Jurado lo considera responsable por este artículo. 3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los

procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y b) Requerir al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión del denunciado..."-----

Con un criterio procesal adversarial, no caben dudas de que la decisión de inadmisibilidad es una sugerencia que debe ser puesta a consideración del Jurado de Enjuiciamiento, tal como las otras alternativas analizadas; pues de lo contrario estaría asumiendo funciones que el constituyente no le ha atribuido.-----

Estas últimas cuestiones manifestadas, nacen cuando el que analiza este instituto toma en cuenta sólo la literalidad del texto del legislador de esta Ley 2.698, sin observar la naturaleza jurídica de la Comisión Especial.-----

En otras palabras la problemática se origina al preguntarse, si la declaración de inadmisibilidad que autoriza el punto 1) del artículo 18 a la Comisión Especial ¿es vinculante o es sólo una opinión que culmina el sumario del proceso de colección de pruebas?-----

Adhiero en todo sentido a la posición emitida en este caso por el Dr. Roberto G. Busamia, en cuanto a que tiene la Comisión Especial el deber de formular un dictamen, siempre como opinión no vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento.-----

Que su misión nació para procurar evitar retardos innecesarios en la tarea de investigar y luego resolver

el pedido de juicio, pero de ninguna manera sus facultades fueron creadas para sustituir al Jurado de Enjuiciamiento.-----

Tampoco tendría que ver aquella facultad preclusoria razonada en cabeza de la Comisión Especial de mandar a archivar las actuaciones, con la vigente oleada de reformas que están dominando la actividad procesal a nivel nacional y provincial con los nuevos regímenes acusatorios penales en el primer ámbito y civil adversarial en el ámbito local.-----

Interpretar una posición en ese sentido a mi criterio sería anómala, desde el punto de vista de que estaríamos en presencia de la violación al principio del órgano natural de juzgamiento y la prohibición del juzgamiento por comisiones especiales (en este caso no pensadas por el convencional constituyente). Esto lo razono de esa manera, pues con la facultad de resolver la inadmisibilidad de una denuncia por parte de la Comisión Especial, estaría asumiendo funciones que el constituyente le ha reservado como función esencial al Jurado de Enjuiciamiento.-----

Por todo lo anterior entiendo que son funciones complementarias las que tiene la Comisión Especial, es decir coleccionar elementos probatorios en el sumario de investigación instado en contra de un funcionario judicial. Luego de lo cual, brinda el detalle de ello al Jurado de Enjuiciamiento, mediante dictamen previo.-----

La **Dra. Ana Clara Fraire**, dijo: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Roberto Germán Busamia.-----

Retoma la palabra el señor Presidente del Jurado, **Dr. Gustavo A. Mazieres** y dice: establecido por mayoría el carácter "no vinculante" que asume el dictamen de la Comisión Especial y dejando a salvo mi posición en contrario; este Jurado debe expedirse ahora sobre el fondo del caso.-----

Luego de un análisis minucioso de las actuaciones pasadas a estudio de este Jurado de Enjuiciamiento, comparto y hago propias las conclusiones del dictamen de Comisión Especial, a las que remito en todo su contenido por razones de brevedad.-----

En tal sentido y como anticipé en el punto 11 de este voto de apertura, no observo mérito en el desempeño de la señora Fiscal de Caso que pueda implicar la apertura de la causa y el juzgamiento por parte de este Jurado de Enjuiciamiento, en los términos de la fuente constitucional y legal que regula su funcionamiento.-----

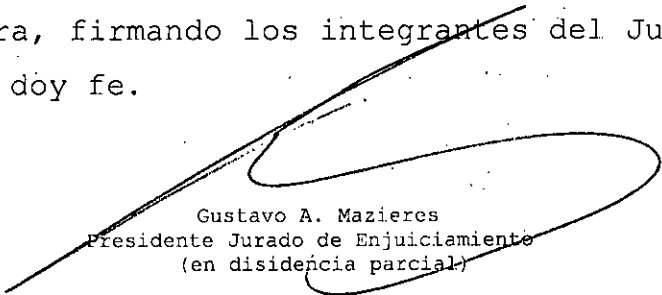
Desde otro lado, tampoco observo malicia ni arbitrariedad en el contenido de la denuncia, ya que para su configuración debe generarse una intencionalidad espuria y ajena al derecho subjetivo ejercido por el denunciante.-----

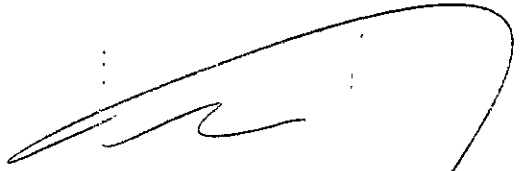
Consecuentemente, dejo propuesto al Pleno del Jurado que se declare inadmisibile la denuncia formulada a fs. 2/4, sin ninguna otra declaración adicional.-----

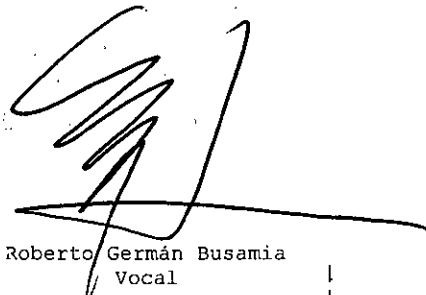
El **Dr. Roberto Germán Busamia**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, la señora **Diputada Ludmila Gaitán**, el señor **Diputado Matías Martínez**, la **Dra. Ana Clara Fraire** y el **Dr. Juan Carlos Teppa** adhieren a lo postulado por el señor Presidente del Jurado en esta segunda y última

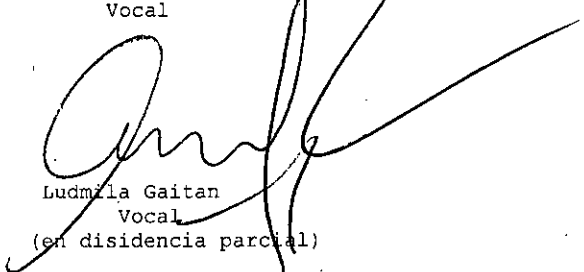
cuestión, con base en las consideraciones precedentes.---
Conforme a la deliberación y votos precedentes, el Jurado de Enjuiciamiento; **RESUELVE:** 1.- (por mayoría) ratificar el criterio mantenido por el Jurado de Enjuiciamiento en Acuerdos anteriores, respecto el carácter "no vinculante" que asume el dictamen de inadmisibilidad emitido por la Comisión Especial; 2.- (por unanimidad) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada a fs. 2/4 en contra de la señora Fiscal de Caso, Dra. Rocío Gabriela Rivero.-----

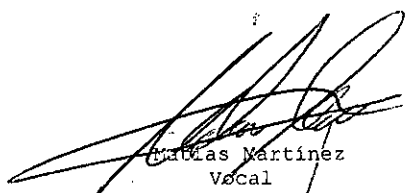
No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura en alta voz por parte del actuario del acta que lo registra, firmando los integrantes del Jurado ante mí, de lo que doy fe.



Gustavo A. Mazieres
Presidente Jurado de Enjuiciamiento
(en disidencia parcial)

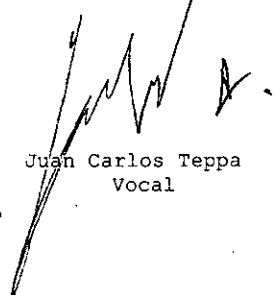

Alfredo Elosú Larrae
Vocal


Roberto Germán Busamia
Vocal


Ludmila Gaitan
Vocal
(en disidencia parcial)


Matías Martínez
Vocal
(en disidencia parcial)


Ana Clara Fraire
Vocal


Juan Carlos Teppa
Vocal


Sr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
SECRETARIO